

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2023-00188, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales.

Se indica que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional", en atención a las fallas en los servicios tecnológicos, fueron suspendidos los términos a partir del 14 de septiembre al 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00188

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit. 800.037.800-8

DEMANDADO: DIEGO TORO CARMONA CC. 15.897.240

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda y su anexos, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, los documentos objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en

el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (Nit. 800.037.800-8)** y contra el señor **DIEGO TORO CARMONA (CC. 15.897.240)**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.916.586)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 018406100003901 el cual tiene fecha de creación 29 de marzo de 2022 y fecha de vencimiento 23 de agosto de 2023.
- b) Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$939.349)** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 18406100003901, causados y no pagados desde el 29 de octubre de 2022 y hasta el 23 de agosto de 2023.
- c) Por la suma de **UN MILLÓN OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.008.624)**, por otros conceptos, contenidos en el pagaré No. 18406100003901.

- d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior (literal a), desde el 24 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (Nit. 800.037.800-8)** y contra el señor **DIEGO TORO CARMONA (CC. 15.897.240)**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.125.644)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 018406100003493 el cual tiene fecha de creación 13 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento 23 de agosto de 2023.
- b) Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$524.379)** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 018406100003493, causados y no pagados desde el 05 de junio de 2022 y hasta el 23 de agosto de 2023.
- c) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$178.146)**, por otros conceptos, contenidos en el pagaré No. 018406100003493.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior (literal a), desde el 24 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (Nit. 800.037.800-8)** y contra el señor **DIEGO TORO CARMONA (CC. 15.897.240)**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 2.186.738)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 018406100002966 el cual tiene fecha de creación 09 de diciembre de 2017 y fecha de vencimiento 23 de agosto de 2023.
- b) Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$480.601)** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 018406100002966, causados y no

pagados desde el 19 de julio de 2022 y hasta el 23 de agosto de 2023.

- c) Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$91.088)**, por otros conceptos, contenidos en el pagaré No. 018406100002966.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior (literal a), desde el 24 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO, identificada con la CC. 24.290.633 y Tarjeta Profesional No. 28.753 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02ec8e5dcb77b9117432fb13be550120ef0934d4255d5cd49a632dcf4e6e102**

Documento generado en 21/09/2023 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>